

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 72 CELEBRADA EL DÍA VIERNES 25 DE MAYO DEL AÑO 2018 POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES, CON DOMICILIO EN CANTARRANAS NO.5, INTERIOR. 11 ZONA CENTRO., A PARTIR DE LAS 14:00 HORAS. - - - - -**

Estando presentes el día y la hora señaladas en la sala de juntas del área jurídica del municipio, los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Guanajuato, la Presidenta Lic. Silvia Pérez Romero; Lic. Guillermo Ernesto Sánchez; y la Secretaria Técnica del mismo, Lic. Lidia Rodríguez Ortega es que se dio inicio a la sesión de mérito, sujeta al orden del día que junto con la convocatoria para esta reunión en debida forma se les hizo llegar a todos y cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia. - - - - -

**1.** Atento a esto, es que se procedió a desahogar el primer punto del orden del día consistente en el pase de lista y en su caso declaración del quórum legal, siendo entonces que la presidenta de este cuerpo colegiado instruyó a la Secretaria Técnica del mismo a que procediera a ello. - - - - -

Así entonces y como ya se asentó, encontrándose presentes quienes integran el Comité de Transparencia del Municipio de Guanajuato, se declaró el quórum legal lo que implica que los acuerdos alcanzados en esta sesión serán válidos. - - - - -

**2.** A continuación y en lo que respecta al segundo punto del orden del día correspondiente a la dispensa de la lectura y aprobación en su caso del orden del día, la Presidenta Lic. Silvia Pérez Romero le pidió a la secretaria técnica someter a la consideración de los asistentes el punto de referencia, lo que en sus términos fue hecho, pidiéndole a los integrantes pronunciarse sobre la aprobación o no del citado orden del día, siendo entonces que el punto sometido a votación resultó aprobado por unanimidad. - - - - -

**3.** Enseguida y por lo que hace al tercer punto del orden del día, consistente en la dispensa de lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior, la ordinaria 71 del Comité de Transparencia celebrada el viernes 18 de mayo del 2018, la Presidenta Lic. Silvia Pérez Romero le pidió a la secretaria técnica someter a la consideración de los presentes el punto de referencia, lo que en sus términos fue hecho, pidiéndoles pronunciarse sobre la aprobación

o no de la citada acta. Siendo entonces que el punto sometido a votación se aprobó por mayoría.- - - - -

4. Continuando con el debido desahogo del orden del día se discutió acerca de la calificación de **inexistencia de información**, referente a la solicitud (de información) ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por el ciudadano José Roberto Saucedo Pimentel con número de folio 01939517, de la que derivó la interposición del Recurso de Revisión radicado con número de expediente RRAIP-04/2018, lo mismo que el acuerdo dictado por la comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciada Ángela Lorena Vela Cervantes, mismo que se hizo del conocimiento de la titular de la Tesorería Municipal, para su debido desahogo y cumplimiento; siendo por lo anterior que la dependencia de mérito se sirvió otorgar respuesta en el sentido de indicar que la información petitionada tocante a la empresa “Telecable” no se encuentra en sus archivos de trámite documental y electrónicos, por lo que correspondió a este Comité analizar la declaratoria de inexistencia, siendo que después de valorar las afirmaciones de la mencionada dependencia municipal, concluyeron de forma unánime confirmar dicha declaratoria de inexistencia, con base en el hecho afirmado por la titular del área municipal a que se ha venido haciendo mención, pues opinaron de manera coincidente los integrantes del Comité de Transparencia que las razones esgrimidas por la servidora pública llevan al convencimiento de que la información solicitada por el particular, fue objeto de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, que finalmente la llevó al convencimiento de que la información pedida, se insistió, luego de haber realizado una búsqueda en sus archivos de trámite documental y electrónicos no se encontró registro alguno acerca de los documentos a que se hizo mención en la solicitud de información. Sobre el particular, quienes integran el Comité de Transparencia del Municipio de Guanajuato señalaron encontrarse convencidos de que la información del caso, proporcionada por la Titular de la Tesorería Municipal corresponde al momento histórico en que la solicitud de parte del ciudadano se presentó ante la Unidad de Transparencia del Municipio, agregando que ciertamente dicha información se limita en específico a una persona moral cuya denominación así la refirió el particular en su pedimento, TELECABLE para ser preciso, eso no obsta para que la dependencia pudiese en su caso informar respecto de alguna otra empresa que preste servicios de cable, en el entendido que de “Telecable”, no existe información en la dependencia, dejando a salvo los derechos del

particular, respecto de una nueva solicitud, esto es que bien pueda el particular solicitar información de personas morales que bajo otra denominación comercial se dediquen comercialmente al mismo giro. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 53, 54 fracciones I y XVI, 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

5.-En cuanto al desahogo del punto 5 del orden del día consistente en la declaratoria de información reservada, hecha por la Tesorería Municipal en cuanto a las acciones de cobro coactivo de conformidad con el convenio DGDUyPA/PVP-270614-01, los integrantes del comité de transparencia, luego de intercambiar puntos de vista acerca del tema, arribaron a la conclusión de confirmar lo apreciado por la tesorera municipal en el sentido de tener por reservada la información de mérito, pues como se adujo, se colma el supuesto contenido en la fracción X del artículo 73 fracción x de la ley de la materia, puesto que se podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Previo a ello, los integrantes del comité de transparencia, en observancia a lo previsto por el artículo 61 de la citada ley de transparencia local, se dieron a la tarea de en el caso específico de aplicar la prueba de daño, que como se mencionó, atendiendo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del año 2016, conforme al glosario contenido en el Capítulo primero, relativo a las disposiciones generales, en el punto segundo, fracción XIV, la prueba de daño se entiende como “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”. Relacionado éste con el artículo trigésimo de dichos lineamientos y que a letra establece “De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos. I. La existencia de un juicio o procedimiento

administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y II Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es; en el que concurren los siguientes elementos: **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y **2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”. Al respecto, quienes integran el comité de transparencia señalaron que en el caso concreto, es por demás evidente y como lo apunta en su respectivo oficio la Titular de la Tesorería Municipal, que relacionado con el cobro coactivo ya mencionado con anterioridad, se encuentra en trámite el juicio de amparo número 1213/2017, resulta por demás evidente que en el supuesto de que la información solicitada por el ciudadano José Roberto Saucedo Pimentel se proporcionara, se correría un riesgo manifiesto, al estar precisamente en peligro el patrimonio del municipio de Guanajuato, por cuanto hace a la posible recuperación o cobro de un adeudo pecuniario y del cual precisamente el municipio aparece como acreedor. Evidenciando con lo anterior una prueba de daño, ceñida a los extremos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley aplicable en el caso, específicamente la de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. También sobre este punto, quienes integran el Comité de Transparencia tuvieron en cuenta para la toma de su decisión en sentido positivo, es decir, confirmar la reversa de la información en los términos ya señalados, el hecho de que la Titular de la Tesorería Municipal acompañó a su correspondiente oficio, un legajo de copias certificadas que justifican a plenitud la existencia de un juicio pendiente de resolución, ventilado ante una autoridad jurisdiccional con sede en diversa entidad federativa a la nuestra, circunstancia ésta que re afirma para el Comité de Transparencia su decisión en cuanto a tener por reservada la información del caso, lo que además como también se comentó, satisface lo que el órgano garante en materia de transparencia y a través de uno de sus comisionados, expuso en el acuerdo multicitado, establecido incluso como una condición a satisfacer por parte de la Titular de la Tesorería Municipal de Guanajuato. -----

6. Relativo al desahogo del punto seis del orden del día, correspondió al presente órgano colegiado deliberar acerca de la calificación de **ampliación de plazo** referente a las solicitudes de información formuladas presencialmente por la C. Silvia León León, mismas que se hicieron del conocimiento de diversas dependencias, por lo que atendiendo a dicha situación el órgano colegiado presente advirtió que se agotaría el plazo establecido por el artículo 99 de la ley en la materia para obsequiar respuesta y con base en dicha circunstancia se determinó por unanimidad de los presentes, notificar al peticionario una prórroga para la entrega de información en términos de lo dispuesto por los artículos 54 fracción I y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

7. No existen asuntos generales. - - - - -

De esta forma y una vez agotados todos los puntos del orden del día, es que la Licenciada Silvia Pérez Romero en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia procedió a declarar por concluida la presente sesión, siendo las 15:00 quince horas con cero minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce para debida constancia los que en ella intervinieron. -Conste. -----

---

Lic. Silvia Pérez Romero.  
Presidenta

---

Lic. Guillermo Ernesto Sánchez  
Integrante

---

Lic. Lidia Rodríguez Ortega.  
Secretaría Técnica

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de la sesión ordinaria número 72 del Comité de Transparencia del Municipio de Guanajuato, Gto. Celebrada a los veinticinco días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----